--- Trelew, de agosto del año dos mil catorce.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 851 contra la sentencia dictada a fs. 834 y vta., concedido por esta Alzada, es fundado a fs. 1001/1003, corrido traslado a la contraria es contestado a fs. 1005/1006; y el recurso de apelación interpuesto a fs. 986, contra la sentencia dictada a fs. 983/984, concedido a fs. 987 es fundado a fs. 991/ 993vta., corrido traslado a la contraria a fs. 994 es contestado a fs. 995/997vta.----------

-- **Y CONSIDERANDO**: ----------

-- I.- A. A fs. 834 y vta. el juez de grado resuelve aprobar liquidación por la suma de $ 1.442.238,97, intima a la demandada a abonar dicha suma en el plazo de dos (02) días bajo apercibimiento de ley y a integrar la tasa de justicia correspondiente.----------

--- Arriba a esa suma tomando el capital que le corresponde percibir a cada una de las actoras, y añade la determinación de los honorarios y gastos de los Dres. H. y P. y de los peritos.---------- B. Agravia al apelante que en su decisión el juez de grado haya incluído la determinación de los honorarios de los peritos sin que hayan sido requeridos -lo cual, sostiene- implica un exceso del Tribunal al fallar más allá de lo propuesto a resolución por ambas partes.----------

---------- Añade que de oficio se determinaron los honorarios de los peritos sin haberle dado la posibilidad de controlar o impugnar los estipendios, como hizo con la liquidación, habiéndose violado el principio de congruencia. Asimismo aduce que se afectó el principio de bilateralidad que debe imperar en el proceso y de ese modo se vulneró el derecho de defensa de raigambre constitucional.---------- Como segundo agravio expresa que se consideró que el monto por el cual prosperó la impugnación asciende a $ 20.879,31, cuando en realidad el monto total es de $ 68.565,77, dado el grave error en el que incurrieron los letrados de la actora al calcular los intereses sobre la indemnización correspondiente a la Srta. P. y a L. S..----------

---------- Afirma que sobre el monto citado en primer término se regularon honorarios por la incidencia cuando correspondía regular honorarios en base a la suma citada en segundo término.----------

---------- Agrega que además omite el magistrado hacer mención a la imposición de costas, y en consecuencia no se sabe a ciencia cierta a quien corresponde solventar el pago de dichos honorarios.----------

---------- C. Al contestar el traslado conferido la parte actora manifiesta que el recurso de queja se admitió respecto de la imposición de costas y la inclusión de rubros no liquidados en la liquidación aprobada a fs. 18/19.----------

---------- En orden a la imposición de costas refiere que por haberse aprobado una liquidación propuesta por la contraria y a la que adhirió la parte actora, entienden que la decisión si bien careció de fundamentos debe mantenerse.----------

---------- Aduce que el escrito presentado el día 8/5/13

implicó un allanamiento liso e incondicional a las objeciones planteadas por la demandada, que dada las particularidades del caso deben llevar a este Tribunal a mantener lo decidido en primera instancia.----------

---

---- Alega que se ha dejado al arbitrio judicial el disponer la eximición de costas a la parte vencida en un incidente siempre que se encuentre mérito para ello y en tal caso habrá que enunciar expresamente en la resolución respectiva los fundamentos de la decisión, entre otros una cuestión de hecho compleja o dudosa, la existencia de doctrina y jurisprudencia contradictoria, o las que están a plenario, las dificultades interpretativas de la norma, el cambio de jurisprudencia, la aplicación de una nueva ley, o la novedad de la cuestión. ----------

----Y refiere que se verifican en el caso al menos dos fundamentos que justifican adecuadamente apartarse del principio general, el primero que se allanó en la forma requerida por el art. 71 del CPCC y el error en el que incurrió fue explicado y resulta creíble a tenor de las manifestaciones de la demandada.----------

--- Sostiene que aunque la demandada insiste en la existencia de un error grosero de parte de la actora, lo cierto es que se contradice con lo expresado al recurrir la sentencia 83/13 y la queja donde señala en relación a la SIL 13/08 “Es que en dicha resolución se determinó, si bien es cierto, no del modo más claro…” y en el siguiente párrafo “Por ello si bien la interpretación del fallo no resulta de lo más sencilla”.----------

--- II. A. A fs. 982/984 el juez de grado resuelve aprobar liquidación por la suma de $ 102.973,45 al 31/03/14.----------

--- Para así decidir rechaza la impugnación de la parte demandada toda vez que sus fundamentos se contradicen dado que, sin perjuicio de requerir el cómputo de los intereses hasta la acreditación de cada una de las transferencias bancarias efectuadas por el Banco del Chubut S.A., luego cita un antecedente de la Sala “A” de esta Cámara de Apelaciones (SIC 13/01) en el cual se establece que los intereses deben liquidarse hasta el momento en el que los fondos se hallen disponibles, entendiéndose por tal la fecha en que la suma pudo extraerse y no aquélla en la cual se efectuó el depósito.------

--- Afirma que los fondos se encuentran disponibles para el acreedor a partir del proveído que ordena el libramiento de dichos fondos, esto es a fs. 875, y no, desde cada depósito efectuado en virtud de la ejecución de fondos llevados a cabo sobre las cuentas de titularidad de la demandada.----------

--- Refiere que la aplicación de intereses moratorios no implica el reconocimiento al acreedor de réditos que habría podido obtener si, contando a tiempo con su capital, hubiera decidido hacer una inversión a plazo fijo retribuida con intereses a la tasa pasiva, lo cual significaría indemnizar un hipotético lucro cesante, cuando la cuestión radica en resarcirle el daño emergente que le infiriera tener que recurrir al mercado financiero para procurarse dicho capital teniendo que abonar intereses a la tasa activa. -

--- Cita un fallo de esta sala en su apoyo, y concluye que la mora del deudor en abonar

el monto de condena oportunamente y la indisponibilidad de los fondos que generó su conducta, debiendo la parte actora proceder a la ejecución de la sentencia mediante el embargo de las cuentas bancarias, no puede perjudicar al acreedor.----------

--- B. Agravia al apelante la decisión del juez de grado dado que, sostiene, no existe contradicción alguna en el razonamiento seguido al momento de impugnar la liquidación de la parte actora. Relata que la liquidación se aprobó el 4/6/13, y el informe de la entidad bancaria del depósito efectuado con motivo del embargo trabado fue en fecha 5/6/13, y los actores pidieron el cheque, no obstante mediante providencia simple de fecha 16/6/13 supeditó el a quo dicho libramiento al momento en el que se produjera la notificación del embargo oportunamente decretado, conforme fuera ordenado el 23/4/13, es decir, añade, que pasados casi dos meses el embargo no había sido notificado.----------

--- Aduce que si los actores no pudieron o no quisieron disponer del dinero con anterioridad fue producto de su propia inacción o impericia al no cursar la notificación del embargo en cuestión.----------

--- Señala que las citas del magistrado relacionadas con los intereses tanto de doctrina como el fallo de esta Sala refieren al tipo de intereses, mas no realizan ninguna alusión al cómputo de éstos.----------

--- Afirma que los intereses deben computarse desde la fecha de la liquidación primigenia y hasta cada uno de los depósitos acreditados en autos, descontándose cada uno de éstos, así hasta llegar al último depósito efectuado en fecha 26/7/13, con el que finaliza el embargo trabado y queda un remanente de $ 66.401,14; dado que de mantenerse el criterio del magistrado el deudor se vería siempre obligado a afrontar el pago de los intereses devengados en caso que el acreedor se mantenga estático so pretexto de que no está obligado a recibir pagos parciales.----------

--- C. Al contestar el traslado del memorial la parte actora manifiesta que el recurso se encuentra deficientemente fundado toda vez que el apelante omite una crítica concreta y razonada de los fundamentos esenciales de la resolución que pretende impugnar.------

--- Coincide con el magistrado respecto de las consecuencias que derivan de la falta de cumplimiento voluntario de la sentencia de condena.----------

--- En orden a las manifestaciones del impugnante relacionadas a que de mantenerse el criterio del magistrado el deudor se vería siempre obligado a afrontar el pago de los intereses devengados en caso que el acreedor se mantenga estático, sostiene que en la decisión de grado ni siquiera se mencionó entre sus fundamentos el principio de integridad del pago ni la exigibilidad de aceptar pagos parciales planteada a todo evento por su parte. ----------

--- Afirma que no es cierto que los fondos depositados por el Banco del Chubut S.A. estuvieran disponibles desde las fechas en que cada uno de ellos fue informado en el expediente, atento la actividad recursiva de la demandada que hizo imposible o al menos obstaculizó enormemente dicha disponibilidad, relatando las actuaciones de la

causa, concluye que recién el 24/10/13 se ordenó librar los cheques a los actores. -------
--- Insiste que la actividad de la demandada planteando constantes recursos contra las diversas providencias fue el obstáculo principal que ocasionó que los actores percibieran los fondos en el mes de Octubre de 2013, cuando el embargo había sido trabado en junio del mismo año.----------
--- En relación a la demora en la notificación del embargo señala que entendió que la demandada había tomado conocimiento del embargo, tanto así que lo impugnó, amén de haber tomado conocimiento por vía informática. Menciona que esa demora en la notificación formal del embargo carece de influencia práctica en el caso, pues solamente a partir de que quedara firme la liquidación aprobada el 14/6/13, era viable disponer de los fondos. No obstante, añade dada la insuficiencia de los depósitos, y considerando que existía un menor de edad y que los peritos tenían preferencia para percibir sus emolumentos, el Tribunal recién ordenó el libramiento el 7/8/13 y los cheques fueron confeccionados el 24/10/13.----------
--- III.- En orden al recurso de apelación concedido contra la resolución de fs. 834 y vta., cabe precisar que en la queja que tramitó por Expediente 381- Año 2013, -agregada por cuerda a los presentes-, a fs. 27/29 se resolvió por sentencia interlocutoria Nro. 021/13 admitir el recurso de apelación interpuesto respecto de la imposición de costas y la inclusión de rubros no liquidados en la liquidación aprobada a fs. 834 y vta., declarándolo inadmisible respecto de las restantes cuestiones planteadas.----------
--- Ello así, no será objeto de tratamiento el segundo agravio formulado a fs. 1002/1003, pues refiere al monto del proceso considerado para regular honorarios en el incidente de liquidación del monto de condena, y este aspecto del recurso ya fue resuelto y declarada inadmisible al resolver la queja.----------
--- En relación a la afectación del principio de congruencia en razón de haber incluído la determinación de los honorarios de los peritos en la aprobación de la liquidación, cabe razón al apelante.----------
--- En efecto, si bien es un deber y una buena práctica procesal concentrar en lo posible en un mismo acto todas las diligencias que es menester realizar y vigilar para que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal (args. art. 34, inc. 5to. aps. a) y e) del CPCC, esta práctica cede cuando se afecta el principio de congruencia.-
--- La liquidación practicada por la parte actora no fue sustanciada con los peritos y no medió petición alguna en tal sentido ni de las partes, ni de aquéllos, y esta Sala ha señalado que el principio de congruencia impone la adecuación, correlación o armonía entre lo solicitado y lo decidido, no sólo en la sentencia definitiva sino en toda resolución judicial, pues supone una petición previa que debe resolverse, y sólo tiene razón de ser en cuanto existe la petición y aquélla decide dentro de sus límites, (Conf. Serra Domínguez, Manuel, “Estudio de Derecho Procesal”, Ariel, Barcelona, 1969, p. 395, cit. por. Mario Masciotra-Ramiro Rosales Cuello, “El principio de congruencia”, Librería Editora Platense, pág. 95). Ello se encuentra expresamente previsto en el art. 34, inc. 4

del CPCC que establece que en los pronunciamientos definitivos como interlocutorios, debe respetarse la jerarquía de las normas y el principio de congruencia, y con ello –va de suyo- la garantía del debido proceso.----------

--- El principio de congruencia, como expresión del derecho de propiedad y de la defensa en juicio, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso esté orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos; de ahí que lo esencial es que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según la ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales -sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias- (CSJN, “Gómez, Carlos Alberto c/ Argencard S.A. y otro s/ordinario”, 27/12/06, T. 329, P. 5903) (esta Sala SIL 022/2013). Ello sin perjuicio del vicio de procedimiento apuntado en cuanto no se observó el principio de contradicción o bilateralidad no sólo respecto de las partes sino de los peritos interesados.----------

--- En tal contexto, debe revocarse la liquidación aprobada a fs. 834 y vta. en la porción correspondiente a las sumas liquidadas en concepto de honorarios de los peritos, esto es, la suma de $ 54.036,84; de modo que la liquidación se aprueba por la suma de $ 1.388.202,13.----------

--- Respecto de la imposición de costas por el incidente que generó la impugnación de la liquidación practicada, no medió resolución del juzgador y en orden a emitir pronunciamiento sobre este punto de conformidad con el art. 281 del CPCC, ninguna duda cabe que las costas deben imponerse a la parte actora por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia (Arts. 69 y 70 CPCC).----------

--- Ninguno de los supuestos enumerados por la parte actora al contestar el memorial de agravios resultan de aplicación al caso para ensayar una solución enderezada a establecer las costas por su orden.----------

--- Al respecto, el modo en el que esta Sala resolvió la cuestión de la imposición de costas y porcentuales de los honorarios está claramente expresado en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto de la resolución obrante a fs. 92/96. Ninguna duda cabe de la atenta lectura de dicho resolutorio que la imposición de las costas en el orden causado y la regulación de los honorarios es por la contestación de las excepciones opuestas y se establece el porcentual de regulación en el 1,62% para los letrados de la actora. Luego por la actuación ante la Alzada se regula el 27% de los que a su favor fueron regulados por su actuación en la instancia antecedente, imponiéndose las costas en un 65% a la parte demandada. Es el modo que de ordinario esta Sala establece la imposición de costas y las regulaciones de honorarios. A su vez, la liquidación practicada por la parte actora exhibe en estos cálculos un error significativo que motivó la impugnación de la parte demandada, dado que se calculó por honorarios en la sentencia interlocutoria 13/08 para cada uno de los letrados de la parte actora la suma de $ 19.687,87, cuando correspondía $ 1.536,32 para cada uno, sin perjuicio de

la demasía en el cálculo de intereses a las actoras M. P. y L. S., que exhibe la liquidación practicada por la actora.---------- En consecuencia, las costas de esta incidencia por la aprobación de la liquidación de autos, como se adelantó, se imponen a la parte actora.---------- Ello así, habiendo prosperado los agravios de la parte demandada las costas ante esta Alzada se imponen a la parte actora vencida (arts. 69 y 70), regulándose honorarios a los Dres. E. H. y M. C. P., en conjunto, en un tercio del mínimo legal previsto por el art. 7, cuarto párrafo de la ley XIII Nro. IV, con más el 30% del plus por procuración; y al Dr. P. A. G., patrocinante, en el mínimo legal citado; y al letrado apoderado B. N., en el 30% de la suma regulada al Dr. G., toda vez que de aplicar los porcentuales de ley sobre los montos objeto de apelación las sumas resultantes son inferiores a dicho mínimo, (Arts. 6, 5, 6, bis, 7 cuarto párrafo, 8, 9, 13 y conc. de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente.------- IV.- En relación a la apelación a la sentencia interlocutoria glosada a fs. 982/984, respecto de la cual el apelante impugna las fechas de cómputo establecidas para calcular intereses, cabe comenzar reiterando lo señalado por esta Sala en cuanto compartió la jurisprudencia que establece que una deuda cierta, aunque ilíquida, impone al deudor constituido en mora el pago adicional de los intereses moratorios correspondientes, pues priva al acreedor del goce de su capital (CNCiv., Sala K, 01/10/998, L.L., 2000-C-923, 42.753-S). Ello así, dado que “La iliquidez de la deuda no obsta a la mora, porque cuando la deuda es ilíquida el deudor está precisado a pagar aquella parte que de buena fe no puede dejar de admitir como cierta y valedera” (CNCiv., Sala E, 01/06/982, L.L., 1982-D-7) (SIF 044/13).---------- Asimismo, según un criterio generalmente admitido, los intereses deben computarse hasta que el pago adeudado se realiza, requisito, que en principio se cumple cuando el acreedor ha quedado legalmente en conocimiento del mismo, o sea, cuando la suma dada en pago por la ejecutada ha quedado a disposición de la contraria cesa la obligación de pagar intereses (Cám. Civ. y Com., Trenque Lauquen, causa 8402/I, 23-12-86). Lo decisivo para establecer el dies ad quem de los intereses, es el momento en que la cantidad depositada estuvo realmente en condiciones de ingresar al patrimonio del acreedor (art. 724 C. Civil; Alsina, “Tratado…”, 2da. Edición, v. V, p. 370; Morello, “Juicios Sumarios” 2da. Edición, v. I, p. 307, cit. por Morello, Sosa, Berizonce, “Cód. Proc….”, Librería Editora Platense S.R.L., 1998, Tomo VI-C, pág. 284).---------- El depósito judicial no reviste por sí solo el carácter de pago en los términos del art. 725 CC, aun cuando se lo haya hecho con ese propósito sino desde el momento en que se lo comunica al acreedor, porque sólo al tomar el conocimiento de esa operación está en condiciones de adoptar las medidas necesarias para disponer de los fondos (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 2ª, 05/07/1984- Dirección General de Fabricaciones Militares v. Caro Chambillon y Cía. y otro, JA 1985-II-700, Lexis Nº 2/39232).---------- A ello se añade, que para detener el curso de los intereses no basta con el solo depósito judicial, sino que es necesario que en la causa

existan fondos suficientes para satisfacer el crédito. Ello así, toda vez que de conformidad con los arts. 742 y 744 del C. Civ. cuando se debe una suma de dinero que devenga intereses, el pago no se reputa íntegro sino comprende el capital y sus accesorios, no pudiendo verse forzado el acreedor a recibir pagos parciales. Ello obedece al principio de integridad del pago según el cual debe ser completo y nadie está obligado a percibir si se le ofrece una suma menor a la adeudada, salvo convención entre las partes o norma legal que disponga lo contrario.---------- ---------- Así se ha establecido que no es íntegro el pago que no cubre los accesorios, por ejemplo los intereses vencidos. Así lo dispone el art. 744 del C. Civil (C.N.Civ., Sala C, 9/9/68, “Trans American Aeronautical Cop. c Niba S.A.”, LL, 134-960, cit. por Alberto J. Bueres-Elena I Highton, “Cód. Civil...”, Ed. Hammurabi, Tomo 2B, pág. 91) (S.I.C. 81/11). ---------- ---------- Surge de fs. 834vta. que en fecha 04/06/13 se aprobó la liquidación, que el recurso de apelación interpuesto por la demandada fue denegado a fs. 853, y que la parte actora tenía conocimiento de la existencia de sumas depositadas conforme surge de la petición de libramiento de cheques que en diligencia solicitó a fs. 850vta. en fecha 11/06/13, que le fue denegada como así también la petición de fs. 867.---------- Bajo las premisas antes enunciadas y en el contexto fáctico descripto, el libramiento de cheques era factible desde que existieron sumas suficientes en autos para satisfacer los créditos de los actores y finalizó la traba del embargo, esto es, desde el 07/08/13, de modo que los intereses deben calcularse desde el 01/05/13 hasta el 07/08/13, conforme lo decidió el juez a quo.---------- En efecto, la falta de notificación del embargo trabado no es óbice para el libramiento de los cheques, pues el decreto de embargo fue conocido por la parte demandada, al punto que fue recurrido y motivó la decisión que luce a fs. 831/833vta., que desestimó el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de la demandada.---------- --- En el caso, tampoco es dirimente la fecha en la que se tomó conocimiento de los depósitos efectuados, pues como viene de decirse no están obligados los actores a recibir pagos parciales, y de hecho no los han recibido pese a haberlos solicitado, sino hasta que el informe de fs. 869 de fecha 26/7/13, es agregado por providencia de fs. 875 en fecha 07/08/13. En este estado de la causa media petición de los cheques por parte de la actora de fecha 02/08/13, y fueron librados finalmente el 7/8/13, de modo tal que la fecha de cálculo de intereses no ha de exceder esta fecha, según el plazo impuesto por el rito al juez a quo para dictar providencias simples. Asimismo, en dicha fecha se agrega la queja que admite el recurso de apelación de la parte demandada, procedimiento que no suspende el trámite del expediente principal pues la apelación concedida versa sobre puntos ajenos a las sumas liquidadas a los actores y sus letrados.---------- --- En consecuencia, los agravios del apelante no han de prosperar.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

--- Conforme se resuelve las costas de Alzada se imponen a la parte demandada vencida (arts. 69 y 70 CPCC), regulándose honorarios a los Dres. E. H. y M. C. P., en conjunto, en un tercio del mínimo legal previsto por el art. 7, cuarto párrafo de la ley XIII Nro. IV, con más el 30% del plus por procuración, y al Dr. P. A. G., patrocinante, en el mínimo legal citado; y al letrado apoderado B. N., en el 30% de la suma regulada al Dr. G., toda vez que de aplicar los porcentuales de ley sobre los montos objeto de apelación las sumas resultantes son inferiores a dicho mínimo (Arts. 6, 5, 6, bis, 7 cuarto párrafo, 8, 9, 13 y conc. de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente.---------- ---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ---------- ---------- I.- Rectificar el punto I, del decisorio de fs. 834 y vta. para aprobar la liquidación por capital, honorarios de los letrados de la parte actora e intereses al 30/4/13 en cuanto a lugar en derecho en la suma de Pesos un millón trescientos ochenta y ocho mil doscientos dos con trece centavos ($ 1.388.202,13).---------- II. Imponer las costas de la instancia anterior, por el incidente planteado con motivo de la aprobación de la liquidación de fs. 834 y vta. a la parte actora (arts. 69 y 70 CPCC).---------- ---------- --- III. Imponer las costas de Alzada a la parte actora vencida (arts. 69 y 70), regulándose honorarios a los Dres. E. H. y M. C. P., en conjunto, en un tercio del mínimo legal previsto por el art. 7, cuarto párrafo de la ley XIII Nro. IV, con más el 30% del plus por procuración; y al Dr. P. A. G., patrocinante, en el mínimo legal citado; y al letrado apoderado B. N., en el 30% de la suma regulada al Dr. G., toda vez que de aplicar los porcentuales de ley sobre los montos objeto de apelación las sumas resultantes son inferiores a dicho monto (Arts. 6, 5, 6, bis, 7 cuarto párrafo, 8, 9, 13 y conc. de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente.----------

--- IV. Confirmar el decisorio de fs. 982/984.----------

--- V. Imponer las costas de Alzada a la apelante vencida (arts. 69 y 70 CPCC).----------

--- VI. Regular honorarios a los Dres. E. H. y M. C. P., en conjunto, en un tercio del mínimo legal previsto por el art. 7, cuarto párrafo de la ley XIII Nro. IV, con más el 30% del plus por procuración, y al Dr. P. A. G., patrocinante, en el mínimo legal citado; y al letrado apoderado B. N., en el 30% de la suma regulada al Dr. G., toda vez que de aplicar los porcentuales de ley sobre los montos objeto de apelación las sumas resultantes son inferiores a dicho monto (Arts. 6, 5, 6, bis, 7 cuarto párrafo, 8, 9, 13 y conc. de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente.----------

---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº** **DE 2014 - SIL.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA